

RESOLUCIÓN No. 0239

Valledupar, 21 de agosto de 2026.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 165 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019 QUE
IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 032-2018 ADELANTADO EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR”**

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009¹, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011², y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Que a través de **Auto No. 611 del 21 de junio de 2018**, la Oficina Jurídica ordenó la apertura de indagación preliminar y la práctica de visita de inspección técnica en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, con el fin de verificar los hechos relacionados con una presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 611 del 21 de junio de 2018, los Ingenieros Ambientales y Sanitarios MARIO MORALES OÑATE y KARINA MARTÍNEZ realizaron visita de inspección técnica el día 21 de junio de 2018, en la margen derecha del río Guatapurí, barrio Pescaito, municipio de Valledupar, Cesar, respecto de los señores MARÍA RODAS TABORDA y JESÚS ORLANDO ARCE, identificados como presuntos infractores. Como resultado de dicha diligencia, el 25 de junio de 2018 se rindió el correspondiente **Informe Técnico de Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica**, el cual fue remitido a la Oficina Jurídica para lo de su competencia. (Se adjunta acta de visita)

Que mediante comunicación interna de fecha 17 de julio de 2018, el Asesor de Dirección remitió a la Coordinación de Educación Ambiental el derecho de petición presentado por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de la Corporación bajo el No. 6951, mediante el cual solicitó adelantar las actuaciones correspondientes y proyectar la respuesta para la firma del Director General, de conformidad con las directrices impartidas por esa dependencia.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024

² Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__2

Que mediante Oficio No. 3600008-181 del 12 de julio de 2018, el Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, solicitó a la Directora General (E) de CORPOCESAR la práctica de una nueva visita de inspección técnica en el sector de los barrios Pescaito, Zapato en Mano, 5 de Marzo y Mayales, con el fin de verificar la situación actual objeto de seguimiento preventivo, teniendo en cuenta el informe de visita técnica de fecha 14 de junio de 2018 y la respuesta emitida por la Corporación mediante Oficio No. 1479 del 26 de junio de 2018.

Que mediante Oficio No. AMOAVAA-0115-2018 del 29 de junio de 2018, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar dio respuesta al Oficio No. 3600008-136 del 6 de junio de 2018, informando las actuaciones adelantadas para atender la problemática ambiental relacionada con la contaminación del río Guatapurí, en el sector denominado Zapato en Mano. En dicho oficio se indicó que los días 26 y 29 de junio de 2018 se realizaron jornadas de sensibilización a la comunidad sobre buenas prácticas ambientales y una jornada de recolección de residuos sólidos, con el acompañamiento de la Policía Ambiental, el Batallón de Ingenieros, Aseo del Norte y la comunidad en general, lográndose la limpieza de varios puntos críticos de disposición de residuos con el fin de mitigar la problemática ambiental existente.

Que en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 0668 del 1 de agosto de 2018, el Ingeniero Ambiental y Sanitario MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE realizó visita de inspección técnica el día 1 de agosto de 2018, en la margen derecha del río Guatapurí, sector comprendido entre los barrios Pescaito y Zapato en Mano, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, sin que fuera posible identificar al presunto infractor. Como resultado de dicha diligencia, el 2 de agosto de 2018 **se rindió el correspondiente Informe Técnico de Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica**, el cual fue remitido a la Oficina Jurídica para lo de su competencia. (Se adjunta acta de diligencia)

Que mediante Oficio **OJ No. 171 del 12 de septiembre de 2018**, CORPOCESAR requirió al Municipio de Valledupar, a través del señor Alcalde Municipal y del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, para que informaran y adoptaran las medidas correspondientes frente a la indebida disposición de residuos sólidos en la margen derecha del río Guatapurí, sector comprendido entre los barrios Pescaito y Zapato en Mano. Lo anterior, con fundamento en la solicitud presentada por la Procuraduría 8 Judicial II Ambiental y Agraria de Valledupar, las actuaciones adelantadas por la Administración Municipal y los hallazgos consignados en el Informe Técnico de Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica rendido con ocasión del Auto No. 0668 del 1 de agosto de 2018.

Que mediante Oficio **OJ No. 172 del 12 de septiembre de 2018**, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR remitió al Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, doctor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 3

CAMILO VENCE DE LUQUE, el Informe Técnico resultante de la visita de inspección realizada en la margen derecha del río Guatapurí, practicada en cumplimiento de la solicitud elevada mediante Oficio No. 3600008-181 del 12 de julio de 2018. En la misma comunicación, la Corporación informó sobre el requerimiento efectuado a la Alcaldía del Municipio de Valledupar para que adoptara las medidas necesarias frente a la problemática derivada de la indebida disposición de residuos sólidos en el referido sector.

Que mediante **Auto No. 937 del 4 de octubre de 2018**, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR– inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, identificado con NIT No. 800.098.911-8, representado legalmente por el señor AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, en su calidad de Alcalde Municipal, por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes, derivada de la indebida disposición de residuos sólidos en la margen derecha del río Guatapurí, sector comprendido entre los barrios Pescaito y Zapato en Mano, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, conforme a los hechos evidenciados durante la indagación preliminar.

En el precitado acto administrativo se formuló el siguiente cargo único: "Presuntamente incurrir en la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona ubicada en la margen derecha del río Guatapurí, a la altura del barrio Pescaito, jurisdicción del municipio de Valledupar, generando afectación a los recursos suelo y agua, en razón a que dichos residuos eran depositados directamente sobre el cauce del río Guatapurí, conducta presuntamente constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 8, literal a) y j), del Decreto 2811 de 1974, el artículo 35 del mismo decreto y el artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015".

Que al no ser posible surtir la notificación personal del Auto No. 937 del 4 de octubre de 2018, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, representado legalmente por el señor AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR procedió a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, mediante aviso de fecha 24 de enero de 2019, dirigido al citado mandatario municipal y recibido en la Alcaldía de Valledupar el mismo día, se surtió la notificación del referido acto administrativo, advirtiéndose que la misma se entendería realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso con copia íntegra del acto administrativo.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 01554 del 21 de febrero de 2019, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, identificado con NIT No. 800.098.911-8, por intermedio de su representante legal, presentó escrito de descargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, ejerciendo su derecho de defensa frente al cargo único formulado mediante Auto No. 937 del 4 de octubre

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 4

de 2018, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes para controvertir la imputación realizada por esta Autoridad Ambiental. No obstante, el mismo fue radicado de manera extemporánea, por cuanto el término legal de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho de defensa había vencido el 8 de febrero de 2019.

Que mediante **Auto No. 653 de 07 de junio de 2019**, se prescindió del término del periodo probatorio y en consecuencia, se corrió traslado para alegar dentro proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del Municipio de Valledupar.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 06684 del 5 de julio de 2019, el doctor ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONETT, actuando en calidad de apoderado especial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, presentó oportunamente alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado por CORPOCESAR, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que estimó pertinentes en defensa de los intereses del ente territorial, con ocasión de la presunta afectación ambiental derivada de la existencia de hornos para la elaboración de carbón vegetal y la inadecuada disposición de residuos sólidos en el área pública de la margen derecha del río Guatapurí.

Que este despacho designó a la profesional **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, con el objeto de que emitiera concepto o informe técnico, que contuviera de manera clara los motivos de tiempo, modo lugar y que darían lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del Municipio de Valledupar.

Que, mediante **Informe técnico para la tasación de multas con fecha de 12 de agosto de 2019**, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR concluyó que, de conformidad con los criterios técnicos y jurídicos evaluados, la sanción a imponer al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR debía ser de carácter pecuniario, estimándose una multa por valor de MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.907.204.148). Así mismo, se recomendó requerir al ente territorial para que implementara actividades de educación y prevención en materia de gestión integral de residuos sólidos y ordenar, como medida compensatoria, la ejecución de actividades de reforestación en la margen derecha del río Guatapurí afectada por la inadecuada disposición de residuos sólidos, en coordinación con esta Autoridad Ambiental.

Que mediante **Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019**, esta Corporación resolvió declarar responsable al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR**, identificado con Nit. No. **800.098.911-8**, representado legalmente por su alcalde **AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA**, e

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 5

impuso: (i) sanción pecuniaria por la suma de **MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.907.204.148)**; y (ii) medida compensatoria consistente en la reforestación de la margen derecha del Río Guatapurí, todo ello dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018, iniciado con ocasión del cargo único formulado mediante Auto No. 937 del 04 de octubre de 2018.

Que dicho cargo único consistió, en los términos textuales del Auto No. 937 del 04 de octubre de 2018, en lo siguiente: "Presuntamente por la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona ubicada en la margen derecha del Río Guatapurí, a la altura del barrio pescaito, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, produciendo afectación a los recursos suelo y agua, ya que estos residuos caen directamente al cauce del Río Guatapurí; vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 8, literal a y j del Decreto 2811 de 1974, Artículo 35 del mismo Decreto y Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015."

Que dentro de la oportunidad legal, el Municipio de Valledupar-Cesar, por conducto de su apoderado, doctor **RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.097.657** y T.P. No. **180.909** del C.S. de la J., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019, solicitando se reponga la decisión adoptada y, en consecuencia, se abstenga esta Corporación de declarar responsable al Municipio de Valledupar y de imponerle sanción alguna, por considerar que no se satisfacen los requisitos legales, técnicos y procedimentales para la declaratoria de responsabilidad ambiental en su contra.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, se anunciarán los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición con radicado 12654 de fecha 15 de septiembre de 2025, recepcionado mediante correo institucional Atención al Ciudadano Corpocesar atencionalciudadano@corpocesar.gov.co, el día 15 de septiembre de 2025 a las 3:37 p.m.:

"RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.097.657 de Valledupar y titular de la Tarjeta profesional de Abogado No. 180.909 expedida por el C.S. de la J. En mi calidad de apoderado del municipio de Valledupar, tal y como consta en el poder a mí otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Valledupar, el cual ya obra en el proceso, mediante el presente escrito muy respetuosamente me permito alegar a su despacho, en aras de presentar Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019, mediante el cual esta entidad resolvió Declarar Responsable al Municipio de Valledupar y en consecuencia la Sanción con la imposición de una multa por valor de MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__6

MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (1.907.204.148), atención a las consideración es que realizaremos a continuación:

Se fundamenta el presente recurso en el hecho conforme al cual, al revisar la mencionada Resolución, salta a la vista que la misma incurre en un yerro manifiesto, pues luego de una simple revisión del material probatorio, da por hecho la materialización del cargo formulado mediante Auto No. 937 del 04 de Octubre de 2018, el cual se circunscribe a textualmente señala "Presuntamente por la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona ubicada en la margen derecha del Río Guatapurí, a la altura del barrio Pescaito, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, produciendo afectación a los recursos suelo y agua, ya que estos residuos caen directamente al cauce del Río Guatapurí, vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 8, literal a) y j) del Decreto 2811 de 1974, Artículo 35 del mismo Decreto y Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015."

Sin embargo, si se revisa en Proceso Sancionatorio completo, puede verificarse que en ningún aparte del expediente se ha logrado establecer que municipio de Valledupar, en manera alguna es quien ha realizado la disposición inadecuada de los residuos sólidos en zona de la margen derecha del Río Guatapurí o ha propiciado la misma, antes, por el contrario, en todo momento se ha tenido certeza que las personas que han adelantado estas actividades son ajenas al municipio¹. Tanto así que existe evidencia dentro del plenario que el municipio de Valledupar, a través de su oficina de planeación, ha adelantado actividades de prevención, sensibilización remoción de residuos ubicados por terceros², actividades estas que no fueron consideradas suficiente o duraderas en el tiempo, pero que tampoco fueron controvertidas en su momento y que evidentemente demostraron un disminución en el impacto ambiental que pudo haber causado la conducta desplegada por el o los agentes que realmente hubieran realizado dicha actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, forzoso en concluir que no existe elemento probatorio alguno que permita inferir que en efecto el municipio de Valledupar ha realizado la conducta en la que se fundamenta la sanción, menos aún cuando teniendo el cargo imputado, el reproche deviene de que con la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona ubicada en la margen derecha del Río Guatapurí, se vulneró lo establecido en el Artículo 8, literal a y j del Decreto 2811 de 1974, artículo 35 del mismo Decreto y Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015³, normas estas que no solo no constituyen precepto esencial para la configuración de falla alguna en el primer caso, sino que además aparecen como actividades ejecutadas por parte del municipio en lo relativo al artículo 35 del Decreto 1077 de 2015., por lo que no se entiende bajo que criterio se valoró la comisión de la conducta imputada, pues pareciera que la única actuación en que se habría fundamentado la Corporación Autónoma, fue la omisión del municipio de Valledupar en dar respuesta a un requerimiento realizado por la misma corporación, a través del oficio externo OJ No. 171 del 12 de Septiembre de 2018, el cual según aparece en el escrito de sanción fue emitido el 12 de septiembre de 2018 y recibido por el municipio del 19 del mismo año, el cual requirió al Alcalde de Valledupar y al Jefe de la Oficina de Planeación de municipal de la época para que tomaran las medidas de limpieza necesaria en las zonas descritas previamente; omisión que si bien puede resultar como grave dentro del marco administrativo, no da lugar a que de esta se pueda desprender la materialización de responsabilidad ambiental alguna.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 7

Así las cosas, consideramos que el asunto de marras no se estableció que el municipio de Valledupar hubiese cometido la conducta que se le imputa y menos aún se ha establecido claramente en el escrito de sanción como se llegó a la conclusión de la existencia de Responsabilidad justo en cabeza de la entidad territorial.

Habiéndose expuesto lo anterior, debemos recordar que para que proceda la declaratoria de Responsabilidad Ambiental, se deben satisfacer varios legales, técnicos y procedimentales, según lo establecido principalmente en la legislación ambiental colombiana, requisitos estos que tienen que ver con:

- 1. Competencia de la autoridad ambiental: La corporación debe tener competencia territorial y funcional sobre el ente territorial. Es decir, debe estar dentro de su jurisdicción y tener potestad para adelantar procesos sancionatorios.*
- 2. Existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental: Debe haberse cometido una acción u omisión que:*
 - a) Infrinja normas ambientales (leyes, decretos, resoluciones, licencias, planes de manejo, etc.)*
 - b) Cause daño o deterioro al ambiente, recursos naturales o la salud humana.*
- 3. Vinculación del ente territorial como presunto infractor: Se debe demostrar que el ente territorial es el responsable directo de la infracción (por acción, omisión o por permitirla).*
- 4. Decisión motivada. Luego del proceso, la corporación debe emitir un acto administrativo motivado que:*
 - c) Determine la existencia o no de la infracción.*
 - d) Identifique al responsable (ente territorial).*
 - e) Imponga la sanción correspondiente (multas, suspensión, cierre, obligación de compensar, etc.)*

En el presente caso, encontramos que no se han satisfecho los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4, teniendo en cuenta que no se ha indicado cual es la conducta ejecutada u omitida por parte del ente municipal, de hecho ni siquiera se desarrolla descripción alguna de cómo se materializó esta, sino que además se da por hecho la comisión de la conducta en cabeza del municipio por la sola existencia de la afectación al medio ambiente sano, sin preocuparse por establecer en cabeza quien realizó el daño y si se intentó evitar este por parte del municipio.

En cuanto a la ausencia de concreción del requisito 3, tenemos que en el mismo Acto Sancionatorio se reconoce que "Si bien es cierto que la Empresa INTERASEO S.A. E.S.P. es la encargada de prestar el servicio público en la ciudad de Valledupar", luego en aras lograr su cometido de sancionar por sancionar, indica que "(...) no es menos cierto que es responsabilidad y competencia del municipio que el mismo se preste de manera eficiente, situación que no se cumple en la presente investigación, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en las foliaturas y lo verificado en cada una de las visitas realizadas por esta Corporación.", sin indicar cuáles son esas pruebas a las que se refiere y como se llega a la conclusión de que la prestación de dicho servicio es ineficiente. La posición asumida por la corporación autónoma no solo presume la responsabilidad, la existencia de la infracción y hasta el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 8

responsable a quien si o si se va a sancionar, sino que además impone un régimen de responsabilidad mediante el cual el estado es el responsable por toda afectación ambiental, sin importar los elementos probatorios allegados, tal como acaece en el presente caso, en donde pese a haberse demostrado el hecho de varios terceros y la competencia de otro tercero, en el manejo de residuos, se insiste en sancionar de manera ilegítima al municipio de Valledupar, vulnerando el debido proceso y el principio de congruencia que debe existir entre el pliego de cargos y el acto sancionatorio.

Finalmente, en lo tocante con la necesidad de emitir una decisión motivada, consideramos que en el presente caso no se cumple con este requisitos, teniendo en cuenta que al interior de la resolución 165 del 27 de agosto de 2010, no se analizan de manera adecuada y precisa la existencia de la conducta censurada, se da por hecho la responsabilidad del municipio y no hay ejercicio argumentativo que ponga de presente los elementos ya relacionados; pero además pasa por alto el hecho de que la decisión que se adopte por parte del órgano sancionador, debe ceñirse a lo consignado en el Pliego de Cargos debiendo tener en cuenta que para que proceda la declaratoria de Responsabilidad del municipio es menester que se haya demostrado la comisión de las faltas imputadas, debiéndose configurar con precisión lo descrito en las presuntas normas vulneradas y que sirvieron de fundamento para la materialización del Pliego de Cargos, aspecto que no se vislumbra en el caso sub-examine, en atención a que es claro que el municipio de Valledupar no es quien realizó vertimiento, disposición o quema de residuo alguno, que diera lugar a la vulneración de norma alguna, ni ha impactado negativamente el medio ambiente conforme a lo señalado en los pliegos de Cargos, por lo que resulta imposible proceder a emitir sanción alguna.

Ahora bien, si lo que se considera es que el ente territorial omitió realizar algunas labores propias del control que debe ejercer sobre los predios de la margen derecha del Rio Guatapurí, debemos señalar que la posible omisión en que se hubiese incurrido no fue censurada en su momento ni fue objeto de pliego de cargos, por lo que mal se haría hoy en pretender derivar de una conducta que no se ha analizado y que además no ha sido controvertida, una responsabilidad ambiental del ente municipal, realizando una adecuación de esta a los tipos imputados, los cuales evidentemente implican la comisión de una acción y no de una omisión, por lo que se insiste el análisis mediante el cual se deriva responsabilidad del municipio resulta ser impropio y alejado de la realidad y de la normatividad vigente, más aún si se tiene en cuenta que en la misma resolución se reconoce que el municipio de Valledupar efectivamente desplegó actividades tendientes a eliminar las conductas de quienes explotaban las granjas porcícolas, al punto que selló varias de estas.

Debemos recordar que el proceso sancionatorio ambiental tiene como finalidad la protección del medio ambiente; sin embargo esta máxima no puede ser utilizada para llegar a extremos en los cuales pareciera que se sanciona por sancionar, sin realizar un juicioso análisis del caso, pues lo que se ha hecho en la presente resolución es desconocer la realidad del asunto, en aras de encuadrar, sin decirlo, alguna omisión del municipio en lo descrito en el pliego de cargos como falta; omitiendo describir con suficiencia cual es la conducta que se sanciona y de qué manera se materializó la violación que se pretende sancionar, lo cual imposibilita una defensa técnica adecuada, por lo que de manera respetuosa le solicitamos se sirva Reponer la Decisión Adoptada y n consecuencia de Abstenga de declarar Responsable al Municipio de Valledupar y menos aún se le imponga sanción alguna, pues en el presente caso no se satisfacen los requisitos para declarar responsable a mi representado.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 9

SOLICITUD ESPECIAL

En atención a las anteriores consideraciones, de manera Respetuosa me permito solicitarle:

- *Se sirva Reponer la Decisión Adoptada y n consecuencia de Abstenga de declarar responsable al Municipio de Valledupar y menos aún se le imponga sanción alguna, pues en el presente caso no se satisfacen los requisitos para declarar responsable a mi representado.*

(...)

III. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 10

768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° ibídem, señala que: “En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

Finalmente, a través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009³, dispone, en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

A través del artículo tercero de la precitada ley, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la **Ley 99 de 1993**.

En ese contexto, el artículo 29 de la **Constitución Política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

³ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 11

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece lo siguiente sobre los recursos interpuestos contra la Resolución que impone sanción:

“ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo⁴”.

La precitada ley, en varios de sus artículos, remite de manera directa a otras normas como el **Código Contencioso Administrativo (Hoy CPACA)** o la **Ley 99 de 1993**. Estas remisiones se hacen entre otras razones para efectos de publicación y notificación de los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales, así lo indican, entre otros, los artículos 11, 18, 19, 23, 28, 30.

En ese sentido, el artículo 74 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece lo siguiente sobre los recursos contra los actos administrativos:

“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación”.

(...)

Con respecto a la oportunidad y presentación, tenemos que el artículo 76 consagra lo siguiente:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

⁴ Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 12

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener el recurso, en el artículo 77 se consagra lo siguiente:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En consecuencia, el recurso podrá ser rechazado si no cumple con lo estipulado en el artículo 78, así:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 13

Finalmente, se tomará la decisión del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 80, en el cual se prevé que *"vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

Que, en tal orden de ideas, se observa que la providencia impugnada esto es, la **Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** el día **01 de septiembre de 2025**, y el recurso fue recibido el día **15 de septiembre de 2025**, por lo que los 10 días hábiles que alude la norma fenecían el **15 de septiembre de 2025**.

Que consecuente con las anteriores valoraciones, se puede concluir, que el recurso formulado, cumple con los requisitos para su presentación de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual la corporación considera pertinente entrar a resolver de fondo el recurso previas las siguientes consideraciones:

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, una vez efectuado el examen integral de los antecedentes administrativos, de la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición y del material probatorio obrante en el expediente, encuentra que la decisión impugnada presenta deficiencias de orden fáctico, probatorio y jurídico que desvirtúan los fundamentos sobre los cuales se estructuró la declaratoria de responsabilidad ambiental. En ese contexto, se impone acceder a la pretensión impugnatoria, por cuanto concurren razones suficientes para reponer la decisión recurrida y, como consecuencia de ello, revocar en su integridad la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019. Las consideraciones que sustentan esta determinación son las que pasan a exponerse a continuación:

El recurrente sustenta su solicitud, en síntesis, en los siguientes cargos:

- i. Que la Resolución No. 165 de 2019 incurre en un "yerro manifiesto" al dar por probada la materialización del cargo formulado en el Auto No. 937 del 04 de octubre de 2018, sin que en el expediente exista prueba de que el Municipio de Valledupar haya realizado o propiciado la disposición inadecuada de residuos sólidos, siendo que las visitas técnicas identificaron como responsables materiales de los hornos y residuos a los señores Jesús Orlando Arce y María Rodas Taborda, así como a una comunidad indígena Yucpa, personas ajenas a la entidad territorial.
- ii. Que el Municipio adelantó actividades de prevención, sensibilización y remoción de residuos a través de su Oficina Asesora de Planeación, no controvertidas en su momento por CORPOCESAR.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 14

- iii. Que no se satisfacen los numerales 2°, 3° y 4° de los presupuestos que, a juicio del recurrente, exige la declaratoria de responsabilidad ambiental, a saber: existencia de conducta constitutiva de infracción, vinculación del ente territorial como presunto infractor, y decisión motivada.
- iv. Que, en cuanto al presupuesto de vinculación del ente territorial, la propia Resolución No. 165 de 2019 reconoce que es la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. la encargada de la prestación del servicio público de aseo en Valledupar.
- v. Que la Resolución recurrida terminó por derivar responsabilidad de una presunta omisión de control urbano no contenida como tal en el pliego de cargos, el cual se estructuró exclusivamente sobre una conducta de acción (disposición inadecuada), lo que a su juicio vulnera el principio de congruencia entre el pliego de cargos y el acto sancionatorio y le impidió estructurar una defensa técnica adecuada.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente solicita se sirva reponer la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 y, en consecuencia, abstenerse de declarar responsable al Municipio de Valledupar y de imponerle sanción alguna.

Esta Oficina reitera que, conforme quedó consignado en la parte motiva de la Resolución No. 165 de 2019, el artículo 5°, parágrafo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, la cual, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, citada en el mismo acto recurrido, no comporta una presunción de responsabilidad, sino que impone a la autoridad ambiental el deber de verificar la ocurrencia de la conducta y dejar abierta al investigado la posibilidad de acreditar una causal de exoneración. En ese orden, tal como se indicó en la Resolución recurrida, *"el Municipio de Valledupar en toda la investigación no desvirtuó la infracción, como lo establece el Artículo 5, Parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, tanto así que en el expediente no se visualizan pruebas aportadas por el Municipio como soporte de lo manifestado"*. La identificación de particulares que hacían uso de los hornos artesanales no exonera per se a la entidad territorial de su deber de control urbano y ambiental sobre su jurisdicción, deber cuyo incumplimiento fue advertido a través del Oficio Externo OJ No. 171 del 12 de septiembre de 2018, frente al cual el Municipio guardó silencio. En consecuencia, el argumento del recurrente analizado de manera aislada, no tendría vocación de prosperar.

Respecto del argumento del recurrente relacionado con el incumplimiento de los presupuestos para la declaratoria de responsabilidad ambiental, esta Oficina Jurídica considera necesario distinguir entre la suficiencia de la formulación del cargo y la demostración de la responsabilidad administrativa. En efecto, en cuanto a la tipicidad de la conducta imputada, el Auto No. 937 del 4 de octubre de 2018 identificó las normas presuntamente vulneradas, tales como el Artículo 8, literales a) y j), y artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como el artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 de 2015, y describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en las visitas técnicas practicadas por la Corporación, con fundamento en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 15

los informes suscritos por los profesionales Mario Morales Oñate y Karina Martínez. Desde esta perspectiva, la formulación del cargo satisfacía el estándar de tipicidad exigible en el derecho administrativo sancionador, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente la Sentencia C-219 de 2017, según la cual el principio de legalidad en esta materia admite una mayor flexibilidad, siempre que la conducta imputada, las normas presuntamente vulneradas y la sanción aplicable puedan determinarse con suficiente precisión y no se habilite un margen de arbitrariedad para la Administración.

No obstante, la satisfacción del requisito de tipicidad no exonera a la autoridad administrativa del deber de acreditar, con fundamento en el acervo probatorio, que la conducta efectivamente ocurrió y que resulta jurídicamente atribuible al investigado. Es precisamente en este último aspecto donde la decisión sancionatoria presenta falencias sustanciales, pues del material probatorio obrante en el expediente no emerge con el grado de certeza exigible que el Municipio de Valledupar hubiera ejecutado o propiciado la disposición inadecuada de residuos sólidos descrita en el pliego de cargos, ni que la afectación ambiental verificada pueda imputársele en los términos allí formulados.

Ahora bien, en lo que respecta a la vinculación del ente territorial (numeral 3º) y al argumento relativo a la competencia de INTERASEO S.A. E.S.P. (cargo cuarto del recurso), la Resolución No. 165 de 2019 sustentó dicha vinculación en el artículo 365 de la Constitución Política, el artículo 5º, numeral 1º, de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6º del Decreto 2981 de 2013, disposiciones conforme a las cuales es "responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente", con independencia del prestador material del servicio. Bajo ese entendido, la intervención de un tercero prestador no libera al ente territorial de su deber de dirección, vigilancia y control sobre la adecuada prestación del servicio.

No obstante, tal premisa normativa, aun siendo jurídicamente acertada, no resulta suficiente para estructurar por sí sola la responsabilidad administrativa ambiental del Municipio de Valledupar en el presente asunto. En efecto, el deber constitucional y legal de garantizar la eficiente prestación del servicio público de aseo constituye una obligación de carácter general cuya eventual inobservancia no permite inferir, de manera automática, la comisión de la conducta específica descrita en el pliego de cargos ni la imputación de la infracción ambiental investigada. En un procedimiento sancionatorio ambiental, la declaratoria de responsabilidad exige, además de la existencia de un deber jurídico, la demostración cierta de que el investigado realizó la conducta imputada o que la afectación ambiental le es jurídicamente atribuible en los términos definidos en el acto de formulación de cargos.

En el expediente, sin embargo, los elementos probatorios recaudados evidencian que la disposición inadecuada de residuos obedecía a actuaciones desplegadas por terceros plenamente identificados o identificables, sin que obre prueba directa o indirecta que permita concluir que el Municipio ejecutó, promovió o autorizó dichas conductas. Por el contrario, las

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 16

visitas técnicas practicadas por la Corporación y los demás documentos obrantes en el expediente dan cuenta de actuaciones adelantadas por la administración municipal encaminadas al retiro de residuos y a la mitigación de la problemática ambiental, circunstancia que desvirtúa la imputación formulada en el pliego de cargos y evidencia que la decisión sancionatoria terminó derivando responsabilidad de una obligación general de garantía, mas no de la acreditación de la conducta infractora objeto de investigación.

En tales condiciones, la motivación de la Resolución No. 165 de 2019 termina equiparando el deber general de asegurar la eficiente prestación del servicio público de aseo con la responsabilidad administrativa ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos, sin que entre uno y otro presupuesto exista la necesaria relación de causalidad e imputación que exige el derecho administrativo sancionador, razón por la cual el argumento esbozado por el recurrente está llamado a prosperar.

Por otra parte, el recurrente advierte, con razón atendible, que la Resolución No. 165 de 2019 terminó por fundar la responsabilidad, en buena medida, en la deficiente gestión y control del Municipio sobre la prestación del servicio de aseo y sobre los predios de la margen derecha del río Guatapurí, aspecto que excede el tenor literal del cargo único formulado en el Auto No. 937 del 04 de octubre de 2018, el cual se circunscribió a la "inadecuada disposición de residuos sólidos" como conducta de acción atribuida directamente al Municipio. El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 exige que "en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado", de manera que la decisión final debe guardar estricta correlación con los términos en que fue estructurado el pliego de cargos. Sin perjuicio de la relevancia de este planteamiento, esta Oficina considera innecesario agotar su análisis en esta instancia, por las razones que se exponen a continuación.

INDEBIDA ACUMULACIÓN EN EL AUTO No. 937 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018, DE LAS ETAPAS DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Aunque no fue expresamente planteado por el recurrente, corresponde a esta Oficina Jurídica, en su condición de garante de la legalidad de las actuaciones de la Corporación, pronunciarse de oficio sobre un vicio de procedimiento que se advierte del propio expediente y que compromete la validez de la actuación sancionatoria en su integridad, con incidencia directa en el derecho fundamental al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política).

Del examen del expediente 032-2018 se constata que la propia Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 reconoce, en su acápite de antecedentes, que: "En consecuencia, este despacho mediante Auto No. 937 del 04 de octubre de 2018, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, identificado con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 17

Nit. No. 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso debido a la no comparecencia del representante legal del Municipio de Valledupar a la diligencia de notificación personal, como se visualiza en el expediente." Es decir, en un único acto administrativo esta Corporación dispuso simultáneamente la apertura de la investigación y la formulación del pliego de cargos.

Al respecto, la Ley 1333 de 2009 distingue, como etapas autónomas y diferenciadas, la indagación preliminar (artículo 17), la iniciación del procedimiento sancionatorio (artículo 18), la formulación de cargos (artículo 24), los descargos (artículo 25), la práctica de pruebas (artículo 26) y la determinación de la responsabilidad y sanción (artículo 27). El artículo 17 dispone: "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad (...)." Por su parte, el artículo 18 establece que el procedimiento sancionatorio "se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales." A su turno, el artículo 24 exige que la formulación de cargos proceda únicamente "cuando exista mérito para continuar con la investigación", mediante "acto administrativo debidamente motivado", el cual "deberá ser notificado al presunto infractor". Finalmente, el artículo 23 prevé que "la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor".

Sobre este preciso punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, en sentencia del 15 de agosto de 2019, Radicación número 08001-23-31-000-2011-01455-01 (Demandante: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla; Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico), cuya tesis fue expresamente formulada así: *"Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos"*.

En dicho fallo, ante un supuesto sustancialmente idéntico al que ahora ocupa a esta Oficina, el Consejo de Estado precisó:

"Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 18

sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor."

Y en cuanto a la afectación concreta al derecho de defensa, señaló:

"Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento, constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede."

Sobre la trascendencia constitucional del vicio y la imposibilidad de que la autoridad administrativa disponga discrecionalmente de las etapas legales, concluyó la Sala:

"Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo. Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente."

Y, en su parte resolutive argumentativa, concluyó:

"Bajo las anteriores conclusiones, es claro que los actos demandados comportan una evidente trasgresión del orden jurídico, por lo que la Sala no puede hacer cosa distinta que declarar la prosperidad de la pretensión de nulidad (...) por haber sido expedidas irregularmente al mezclar dos etapas del procedimiento sancionatorio (...), estas son las de iniciación del procedimiento sancionatorio y el de formulación de cargos, pues desconocieron el derecho al debido proceso administrativo al impedir que al accionante solicitara la cesación del procedimiento."

Descendiendo al caso concreto, el supuesto de hecho analizado por el Consejo de Estado es plenamente asimilable al que se verifica en el expediente 032-2018, en el cual se observa que mediante el Auto No. 937 del 04 de octubre de 2018 esta Corporación dispuso, en una sola

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 19

decisión, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación del pliego de cargos en contra del Municipio de Valledupar, sin que mediara entre una y otra actuación la oportunidad autónoma prevista en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 para que el investigado solicitara la cesación del procedimiento de considerar configurada alguna de las causales contempladas en el artículo noveno de la precitada ley. La imposibilidad de instar esa cesación de manera previa e independiente a la formulación de cargos, por la sola circunstancia de haberse fusionado ambas decisiones, constituye precisamente el vicio que el Consejo de Estado calificó como determinante de la nulidad por expedición irregular.

Siguiendo el precedente expuesto, esta Oficina Jurídica encuentra que el Auto No. 937 del 04 de octubre de 2018 incurrió en el mismo vicio de expedición irregular decantado por el Consejo de Estado, lo que compromete la validez de todo lo actuado con posterioridad, incluida la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019, que constituye el acto que puso fin a una actuación viciada desde su origen. Se trata de una irregularidad que, por afectar la estructura básica del debido proceso administrativo sancionatorio y el ejercicio oportuno del derecho de defensa, no resulta susceptible de convalidación por el hecho de que el investigado hubiere tenido oportunidad de presentar descargos y alegatos de conclusión en etapas posteriores, pues no está a discreción de la Oficina Jurídica el agotamiento de las etapas concernidas.

En mérito de lo expuesto, y advertida la irregularidad sustancial que compromete la validez de la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019, desde el origen mismo de la actuación administrativa (Auto No. 937 del 04 de octubre de 2018), esta Oficina Jurídica considera que dicho vicio es suficiente para revocar la decisión recurrida, sin que resulte necesario agotar el análisis de los demás argumentos de fondo esbozados por el recurrente, en particular el relativo a la congruencia entre el pliego de cargos y el acto sancionatorio, el cual queda subsumido en la irregularidad advertida.

En este sentido, debe precisarse que la revocatoria de la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019, obedece exclusivamente a las irregularidades de orden procedimental, fáctico, probatorio y jurídico advertidas en el presente acto administrativo y, en particular, al vicio de expedición irregular identificado en el Auto No. 937 del 04 de octubre de 2018, por medio del cual se acumularon indebidamente las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y de formulación de cargos.

En consecuencia, dicha revocatoria no comporta, por sí misma, el desconocimiento, extinción o renuncia de la potestad sancionatoria ambiental que legalmente corresponde a CORPOCESAR respecto de los hechos y circunstancias que dieron origen a la actuación administrativa contenida en el expediente No. 032-2018, ni implica pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia de los hechos materia de investigación o sobre la imposibilidad jurídica de ejercer nuevamente dicha potestad. Por el contrario, en caso de que resulte jurídicamente procedente y siempre que no haya operado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, la Corporación conservará la competencia para iniciar y adelantar las actuaciones

+

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__ 20

administrativas a que haya lugar, con estricta observancia de las etapas, garantías y términos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, particularmente lo dispuesto en su artículo 10 respecto del término de caducidad de la acción sancionatoria ambiental y del límite temporal de cinco (5) años para la duración del procedimiento una vez iniciado.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVÓQUESE, en su integridad, la **Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019**, "por medio de la cual se impone una sanción en contra del Municipio de Valledupar-Cesar identificado con NIT 800.098.911-8, representado legalmente por el alcalde Augusto Ramírez Uhía o por quien haga sus veces. Exp 032-2018", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, declarar que no existe a cargo del Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit. No. 800.098.911-8, obligación alguna derivada de la sanción pecuniaria ni de la medida compensatoria impuestas en la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. PRECÍSESE que la revocatoria dispuesta mediante el presente acto administrativo respecto de la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 no implica la extinción, renuncia ni revocatoria de la potestad sancionatoria ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR respecto de los hechos y circunstancias que dieron origen al expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018, ni constituye pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia de los hechos materia de investigación.

En consecuencia, siempre que resulte jurídicamente procedente y no haya operado la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la Corporación podrá iniciar y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, con estricta observancia y separación de las etapas procesales previstas en la citada ley, garantizando en todo momento los derechos de defensa y contradicción del investigado y dando aplicación a los términos legales establecidos para el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al apoderado judicial Dr. **RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.097.657** y T.P. No. **180.909** del C.S. de la J, del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR**, con

8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0239 de 21 de agosto de 2026, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 165 del 27 de agosto de 2019 que impone sanción ambiental proferida dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 032-2018 adelantado en contra del Municipio de Valledupar-Cesar__21

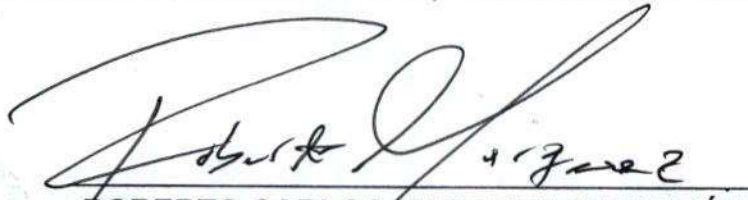
identificación tributaria No. **800.098.911-8**, representado legalmente por el Ernesto Orozco Durán por quien haga sus veces, en la dirección **Calle 15 No. 14 - 34, Edificio Gran Colombiana Oficina 305**, de la ciudad de Valledupar y en el correo electrónico: **rpjmabogados@gmail.com**, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTICULO QUINTO. COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFÓRMESE que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: **032 - 2018. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**